



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la demandada para contestar la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente virtual. Por otra parte, el apoderado judicial del demandante presentó reforma a la demanda visible en archivos 19 y 20. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 8 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 0168

REF: Ord. Laboral de Primera Instancia de CARLOS OVIDIO CLAVIJO HERNANDEZ Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

RAD: 2022-00137-00

Cartago, V, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda presentada, reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y se hizo en el término por la Ley previsto, se tendrá por contestada.

De otra parte, previo a decidir sobre la reforma de la demanda, se observa que el apoderado judicial del demandante solicita las mismas medidas cautelares innominadas reclamadas en la demanda inicial, haciendo alusión a un nuevo fundamento *y es la incapacidad del cumplimiento de las obligaciones de la demandada pese a la suscripción de un acuerdo concordatario desde el año 1999*, acuerdo que no fue aportado al proceso a diferencia de unos estados financieros del año 2020 y 2021, debe decirse lo siguiente:

Respecto a la primera medida solicitada consistente en el registro de la demanda sobre el certificado de existencia y representación legal de la demandada, debe negarse por cuanto, *tratándose de procesos ordinarios laborales, como el presente, las únicas medidas cautelares permitidas son las innominadas previstas en el literal C del artículo 590 del C.G.P., observando el Despacho que la planteada obedece a las nominadas, las cuales no pueden aplicarse en los procesos declarativos.*

En tanto a las otras dos medidas en las que solicita se exhorte al representante legal de la demandada para que se sirva cancelar los "*salarios adeudados*" al demandante y la compulsas de copias ante la Superintendencia de Salud, para que se sirva investigar si el Hospital demandado ha incurrido en conductas tendientes a obtener un enriquecimiento sin causa al beneficiarse de los servicios laborales del demandante y no pagar la mano de obra, *el juzgado considera que en cuanto*

a la primera no puede decretarse ya que la relación jurídica laboral se encuentra en litigio, por lo que no se podría exhortar a la demandada a pagar emolumentos que no han sido definidos en sentencia judicial, toda vez que la parte demandante se refiere a salarios y la demandada a honorarios, y en cuanto a la segunda, cavila este juzgador que esta medida en nada garantiza que Hospital San Juan de Dios el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Por lo demás, y en cuanto al ajuste de las pretensiones condenatorias principales realizada por el demandante, se observa que la reforma a la demanda se adecua a las previsiones contenidas en el artículo 93 del C.G.P., por lo que se admitirá, en consecuencia, le correrá traslado a la entidad demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, para que se pronuncie si a bien lo tiene, tal como lo prevé el artículo 28 inciso 3° del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

2°- Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ AGUAS, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 96.275 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 13 de este expediente.

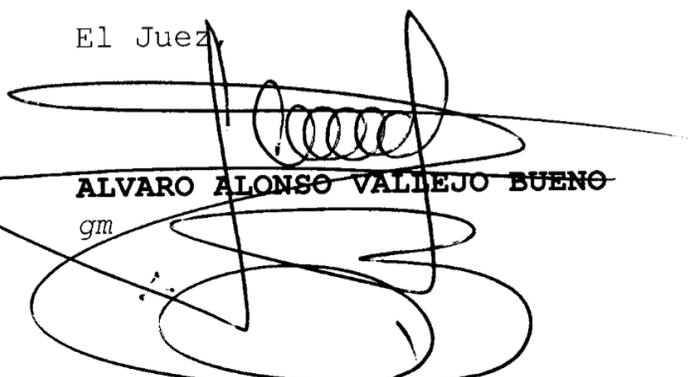
3°- Denegar el decreto de las medidas cautelares propuesto en la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

4°- ADMITIR la anterior reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor CARLOS OVIDIO CLAVIJO HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pereira, Valle del Cauca contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, persona jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

5°- Dar traslado a la entidad demandada de la reforma a la demanda presentada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 025

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 22 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Febrero 9 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 166**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de VIVIANA LORENA CARMONA MONTOYA. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2023-00001-00.

Cartago, Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá la apoderada judicial aportar el documento mediante el cual se solicitó a la entidad demandada la pensión de sobrevivientes, toda vez que **el aportado no contiene ningún dato de la demandante, además de ser ilegible, sin que se logre evidenciar el recibido por parte de la entidad demandada Porvenir S.A. en el que se permita observar ciudad y fecha, a efectos de determinar la competencia, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.**

b) Solo se avizoran los fundamentos de derecho, más no las razones de derecho, por lo que deberá incluirlas también, de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

c) La demanda deberá contener el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

d) Deberá indicar la apoderada judicial la cuantía la cual es exigida en el numeral 10 de la norma ibidem.

e) Tal como es exigido en el numeral 4 del artículo 26, tendrá que aportar la profesional del derecho **certificado de existencia y representación legal de la demandada, debidamente actualizado.**

f) No se observan las "fotografías de la pareja, departiendo con los hijos", las cuales se encuentran descritas en el capítulo de pruebas, por lo que tendrá que aportarlas o eliminarlas de dicho capítulo.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

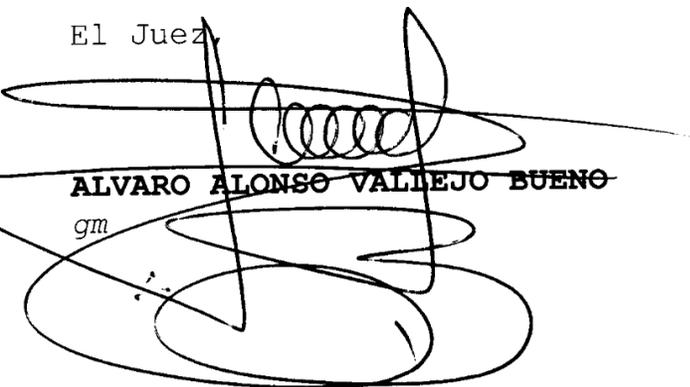
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 025

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 22 DE 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Febrero 21 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 167

REF: Ordinario Laboral de 1ª. de YURI MARCELA ZULUAGA RESTREPO. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

RAD: 2023-00004-00

Cartago, Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de retirar la demanda, y teniendo en cuenta que no se ha admitido la misma ni notificado a la demandada, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

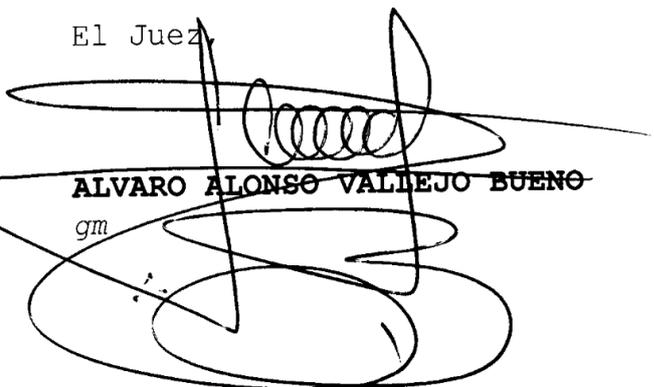
RESUELVE

1°. **Aceptar** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

2°. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 025

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 22 DE 2023

EL SECRETARIO _____